Artículo 4. Definiciones.

j) Producción ligada a la explotación agraria: La actividad de manipulación y transformación de productos de producción primaria, realizada por explotaciones inscritas en el Registro General de Producciones Agrícolas (REGEPA), y manipulación y transformación de productos ganaderos realizada por explotaciones inscritas en el registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) con su producción propia como ingrediente principal.

<u>Aclaración</u>: Añadiría que puesto la como obtención del REGEPA está vinculado a la titularidad de tierras y los apicultores normalmente no disponen de tierra propia, por lo que habría que buscar la manera que se pudiera obtener el REGEPA sin que estuviera vinculado a la titularidad de una tierra propia y facilitar la obtención de dicho registro.

Artículo 5. Modalidades de venta.

a) Modalidad de venta directa

<u>Aclaración</u>: Añadiría que la venta on-line pudiera ser en la comunidad autónoma de Castilla La-Mancha y en el resto de España en la modalidad de venta directa también.

CAPITULO II. REQUISITOS DE LAS EXPLOTACIONES Y, PRODUCTORES.

Artículo 6. Requisitos de las explotaciones agrarias y ganaderas y de sus instalaciones.

Punto 2. Las personas titulares de explotaciones agrarias que deseen acogerse a la venta o suministro de pequeñas cantidades de productos transformados deberán cumplir los siguientes requisitos:

b) Las instalaciones de la explotación estarán inscritas en el Registro General Sanitario de Empresas y Alimentos (RGSEAA), salvo las excepciones indicadas en el apartado 3 de este artículo.

<u>Aclaración</u>: No tiene sentido registrarlo en el RGSEAA, ya que entonces sería una envasadora y no sería productor primario).

Punto 3. No obstante, lo anterior, siempre será requisito estar previamente inscritos en el RGSEAA si se realiza venta por internet.

<u>Aclaración</u>: lo que se está buscando la rentabilidad de las explotaciones apícolas, para fijar las poblaciones en el medio rural y evitar el despoblamiento rural, es imprescindible el uso de las nuevas tecnologías (internet). La miel no sufre transformación ya que único a lo que se somete es a un filtrado para quitar las impurezas, es decir, no hay transformación, por lo que apenas hay manipulación.

Artículo 14. Identificación, seguridad alimentaria y trazabilidad

- Apartado e)

No es necesario que se marquen los huevos vendidos por el productor directamente al consumidor final en los siguientes casos:

- Venta directa en el lugar de producción.
- Venta a domicilio en la región de producción.

Aclaración: incluiría también a la miel para estas especificaciones.

Seguridad Alimentaria

Por tanto, las empresas agroalimentarias ligadas a la explotación agraria deberán disponer de los sistemas de autocontrol que imponga en cada momento la normativa aplicable, acorde con la actividad que realizan.

<u>Aclaración</u>: especificar cuál es la normativa que directamente nos afecta en relación a la seguridad alimentaria y los sistemas de autocontrol.

Artículo 15. Guías de Buenas Prácticas de Higiene.

Se utilizarán Guías de Buenas Prácticas para la aplicación del Decreto de venta directa para cada uno de los productos ligados a la explotación agraria y ganadera. En el caso de productos transformados deberán disponer de un sistema de autocontrol basado en el sistema de APPCC.

<u>Aclaración</u>: sería recomendable la elaboración de una Guía de Buenas Prácticas Apícolas que sea consensuada entre las distintas asociaciones apícolas de Castilla La-Mancha y la Consejería de Agricultura y Ganadería, donde se incluyan el mínimo de condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones y requisitos exigidos.

Artículo 16. Control oficial.

El cumplimiento de las condiciones que establece el presente Decreto respecto a la venta directa será objeto de verificación por la autoridad competente en materia agroalimentaria, que contará con la colaboración de las autoridades en materia de salud pública, en materia de consumo, o cualquier otra que se considere de interés en el ámbito de sus respectivas competencias. Verificación de cuyas actuaciones se dejará constancia mediante acta de inspección, teniendo sus actuaciones el carácter de control oficial a todos los efectos.

<u>Aclaración</u>: sería recomendable que en el presente Real Decreto se especifique el organismo competente que va a llevar dicho control. Si va a depender de los servicios ganaderos de la Junta, o de Sanidad, sin perjuicio de las otras administraciones. Habría que especificar quien sería el encargado de reconocimiento de los requisitos.

Anexo I. Productos y cantidades máximas autorizadas en venta directa por productor y año

<u>Aclaración</u>: se llegó al acuerdo entre las principales Asociaciones de apicultores de Castilla La-Mancha de vender 10 kg de miel por colmena censada para que fuera proporcional al tamaño de la explotación, y no una cantidad de determinada de miel independientemente del tamaño de la misma.

También consideramos que el mayor inconveniente es controlar el registro de la venta de esos kilos de miel. Habría que buscar una solución para poder controlar los kilogramos que tiene asignado cada apicultor.

Una posible solución sería una contra-etiqueta enumerada. Estamos abiertos a dialogarlo y buscar una solución lo más beneficiosa para el sector.